

**OFICIO N° 112-2023**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE  
“FORTALECE Y MODERNIZA SISTEMA  
NACIONAL DE INTELIGENCIA”.**

**Antecedente:** Boletín N° 12234-02.

Santiago, 23 de mayo de 2023.

Por Oficios N° 119/2/2023 y N° 120/2/2023, ambos de fecha 25 de abril de 2023, el Abogado Secretario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, Sr. John Smok Kazazian, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 13 de noviembre de 2018 por mensaje presidencial que *“Fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado”* (Boletín N° 12.234-02), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 22 de mayo del año en curso, presidida por su subrogante señora Gloria Ana Chevesich, e integrada por los ministros señora Muñoz S., señores Silva C. y Llanos, señoras Letelier y Gajardo, señor Simpértigue, y suplentes señores Muñoz P., Gómez, Zepeda y señoras Quezada y Gutiérrez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE  
LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**SEÑOR JOHN SMOK KAZAZIAN.**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Abogado Secretario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, Sr. John Smok Kazazian, mediante Oficios N° 119/2/2023 y N° 120/2/2023, ambos de fecha 25 de abril de 2023, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 13 de noviembre de 2018 por mensaje presidencial que *“Fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado”* (Boletín N° 12.234-02), en conformidad con lo



GBZZXFLYBWK

dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Actualmente, el proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados y cuenta con urgencia simple en su tramitación.

**Segundo:** Que en la versión aprobada por el Senado y remitida a la Cámara de Diputados –sobre la cual recaen las indicaciones presentadas por el Ejecutivo que son aquellas que modifican los artículos respecto de los cuales se realiza la consulta-, el proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de un artículo único permanente mediante el cual se propone modificar una serie de artículos de la Ley N° 19.974. Además, cuenta con un artículo transitorio destinado a determinar el financiamiento del mayor gasto que represente la ley.

En síntesis, el mensaje mediante el cual se dio inicio al proyecto, da cuenta que han surgido nuevas amenazas y ataques que hacen vulnerables a los Estados, de las cuales Chile no se encuentra libre, particularmente en relación con el crimen organizado y el espionaje internacional, lo que requiere un sistema funcional y coordinado de inteligencia basado en el flujo de información.

Asimismo, el mensaje da cuenta que el proyecto de ley se enmarca en el Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública, el cual fue el resultado de una mesa de trabajo que reunió a diversos actores y en el cual se contempló la necesidad de reformular el Sistema de Inteligencia del Estado (en adelante “SIE”).

Por lo anterior, se señala que el proyecto:

*“[...] provee al SIE de una orientación y conducción estratégica, de objetivos y metas comunes a sus miembros; se incorporan nuevos organismos e instituciones afines al trabajo preventivo de inteligencia y se estimulan las competencias del personal a cargo de ella; se incrementa la capacidad de producir inteligencia de Estado por parte de todos los actores y niveles del SIE; y se hace obligatorio un modelo colaborativo, sancionando el incumplimiento al deber de contribuir con información al SIE y la violación de su secreto”.*

**Tercero:** Que en relación con las disposiciones consultadas, las indicaciones buscan modificar los requisitos de la solicitud de autorización judicial de uso de procedimientos especiales de obtención de información (artículo 25), establecer nuevas reglas de competencia del tribunal que conocerá la solicitud (artículo 26), establecer el ámbito de aplicación de los procedimientos en relación con la Agencia Nacional de Inteligencia Civil (artículo 27) y establecer los requisitos que debe cumplir la resolución que se pronuncia sobre la solicitud y el expediente de la causa (artículo 28).



Así, a continuación, se expone el análisis de los artículos arriba indicados, a lo cual se agrega –por las razones que se indican- el análisis de las modificaciones propuestas al artículo 24 y 31 en relación con la autorización de empleo de agentes encubiertos, para luego exponer las conclusiones del estudio.

**Cuarto:** Que el artículo 24 de la Ley N° 19.974 define y enumera los procedimientos especiales de obtención de información y su modificación es de relevancia para las atribuciones de los tribunales de justicia en la medida que, precisamente, estos son los que se encuentran sujetos a autorización judicial. En efecto, mediante su modificación:

- Se cambia el procedimiento “intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas” por el procedimiento “intervención de cualquier forma de comunicación privada”. En este punto, cabe hacer presente que son notorios los siguientes cambios:
  - La especificación de que las comunicaciones que se pueden intervenir son privadas, lo que se estima positivo, pues denota apropiadamente la naturaleza de las comunicaciones que requieren autorización judicial para ser intervenidas. La discusión, entonces, se desplazará a si una comunicación es pública o privada, para determinar si su intervención sin autorización se ajusta o no a derecho. Se estima también apropiado que no se pretenda definir qué es comunicación pública y privada para efectos de esta ley, de manera de no generar un estatuto propio para esta legislación que difiera del común.
  - Actualmente la norma se limita a indicar expresamente los medios a través de los cuales se realiza la comunicación, mientras que en la propuesta se elimina el listado de medios y se agrega la expresión genérica “cualquier forma”; y
  - Ya no se hace referencia a la correspondencia, lo que se puede interpretar en el sentido que “correspondencia” se encontrará incluido en el concepto de comunicación privada.
- Se incorpora el procedimiento especial de acceso y tratamiento de datos personales (literal e, nuevo). Al respecto, cabe señalar que:
  - Esta innovación se relaciona con la introducción de un nuevo artículo 5° ter en la Ley N° 19.974, que autoriza a los organismos y servicios de inteligencia para realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia, sin necesidad de requerir consentimiento del titular de los datos, lo que incluye la posibilidad de transferir o comunicar datos personales entre sí.



- El inciso 4° del artículo 5° ter señala que, respecto de la transferencia, comunicación o cesión de datos personales fuera de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte de Sistema, se requerirá autorización judicial previa conforme a las reglas del Título V de la ley. Es decir, de acuerdo a la propuesta, se requerirá autorización judicial tanto para obtener datos personales como para entregar datos personales. Esta solución se estima positiva, pues, al replicar el estándar de control previsto en este estatuto para las intervenciones de comunicaciones a la transmisión de las mismas, se da consistencia a la protección legal de los sujetos afectados.

**Quinto:** Que el artículo 25 de la Ley N° 19.974 actualmente regula quiénes pueden solicitar la autorización judicial para emplear procedimientos especiales de obtención de información de fuentes abiertas (inciso 1°) y el tribunal competente (inciso 2°).

La propuesta sustituye el inciso segundo y regula los requisitos que debe cumplir la solicitud. Cabe hacer presente que la redacción vigente de la Ley N° 19.974 no establece los requisitos que debe cumplir la solicitud, sin perjuicio que, dado que la resolución que se pronuncia sobre ella debe contener determinadas menciones, es dable entender que tales exigencias se trasladan a la solicitud (especificación de medios, individualización de las personas a quienes se les aplicará la medida, plazo por el cual esta última se decreta e indicación de la Fuerza del Orden y Seguridad que ejecutará el procedimiento).

Sin perjuicio de lo anterior, se puede entender que la propuesta innova al establecer de manera expresa como requisito de la solicitud indicar los antecedentes en los que se apoya, fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado, y la justificación de lo imprescindible de su uso para obtener la información, lo que facilita el cumplimiento del rol de constatación del tribunal para visar la medida solicitada.

Volviendo a la identificación de las personas a quienes se le aplicará la medida, de acuerdo a la redacción de la propuesta, se exige para la procedencia de la solicitud la identificación de la o las personas afectadas por la medida, si fueren conocidas, y la designación del lugar donde haya que practicarse. Se observa en este punto que la redacción propuesta abre la aparente posibilidad de que se soliciten medidas respecto de personas cuya identidad no sea conocida, ya que el requisito de identificación procedería solo en caso que ellas sean conocidas. Lo anterior debiese ser aclarado, especialmente teniendo en consideración que uno de los requisitos de la resolución que acoge la solicitud es individualizar a la o las personas a quienes se aplicará la medida.



En cuanto al límite de duración del procedimiento solicitado, se pasa de 90 días prorrogables por el mismo periodo a 60 días prorrogable por una sola vez por igual periodo. Además, se indica que para que proceda la prórroga se deben cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento. En este punto, la disposición debiera ser clara en establecer que la prórroga procede en virtud de un pronunciamiento judicial distinto y posterior del tribunal respectivo.

**Sexto:** Que el actual artículo 26 de la Ley N° 19.974 establece que el solicitante debe realizar su presentación directamente al Ministro de Corte de Apelaciones o a través del juez institucional que corresponda.

La propuesta reemplaza dicho artículo, con el objeto de regular la competencia absoluta y relativa del tribunal, y ordenar a las Cortes de Apelaciones que deben adoptar medidas para resguardar el secreto de las actuaciones.

En relación con el tribunal competente, el proyecto establece lo siguiente:

- Se tratará de una sala ad hoc de corte de apelaciones.
- La sala deberá ser integrada por 3 ministros titulares de la corte que se encuentren habilitados.
- La habilitación para integrar la sala se realiza mediante sorteo por el Presidente de cada corte de apelaciones y durará 4 años.
- En cada corte de apelaciones deberán existir cinco ministros titulares habilitados.

Al respecto, si bien se considera razonable que la solicitud sea conocida por una sala de la respectiva Corte, cabe señalar que las reglas de integración y de habilitación propuestas presentan deficiencias, en atención a que no consideran la situación específica de las cortes de apelaciones que, de acuerdo a su integración legal, cuentan con un número reducido de ministros.

En efecto, en algunos casos la regla de habilitación nunca se podría cumplir (las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas sólo cuentan con cuatro miembros), o se podrían generar dificultades en su aplicación en caso de vacancia de sus integrantes (principalmente en las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia, que sólo cuentan con siete miembros). En relación con la regla de integración, el número de ministros titulares en ejercicio también podría generar dificultades en las cortes mencionadas.

Respecto del deber de adoptar medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones, si bien se estima adecuado que se apliquen medidas técnicas y organizativas, entendidas como acciones de carácter administrativo, cabe la duda acerca del alcance del uso de la expresión “procedimentales”, pues para cumplir tal propósito bastaría con las



primeras, sin que sea necesario definir trámites o actuaciones del procedimiento orientadas a ese fin.

**Séptimo:** Que el artículo 27 vigente establece que el Director de la Agencia puede solicitar autorización y utilizar los procedimientos especiales de obtención de información de fuentes abiertas, sólo en el ejercicio de determinadas funciones.

En síntesis, la propuesta amplía el ámbito de aplicación de los procedimientos especiales de obtención de información en relación con las funciones de la Agencia Nacional de Inteligencia –que ahora, además, pasa a denominarse Civil-.

Así, mantiene las siguientes funciones respecto de las cuales procede la aplicación mencionada:

- Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con el objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales; y
- Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes locales.

Por otro lado, agrega que los procedimientos también pueden ser utilizados en el ejercicio de las siguientes funciones:

- Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo a los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia y a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Inteligencia.
- Requerir la entrega oportuna de antecedentes que puedan afectar la seguridad interna o externa del país, que se encuentren en poder de los demás organismos del Estado, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

**Octavo:** Que el actual artículo 28 de la Ley N° 19.974 regula la forma en que se debe conocer la solicitud –sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros- y los requisitos que debe cumplir la decisión –fundamentación y menciones obligatorias-. Además, el artículo establece que la resolución que rechaza la solicitud será susceptible del recurso de reposición.

La propuesta modifica el artículo de la siguiente forma:



- Incorpora como mención de la resolución la designación del lugar donde haya de practicarse la medida y la disminución del plazo máximo de autorización y su prórroga, rebajándolos de 90 a 60 días.

Podría resultar favorable que el artículo explicitara que el tribunal otorgará la autorización en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25, de modo que se descarte cualquier duda acerca de si es procedente requerir otras exigencias para concederla.

- Establece las siguientes reglas aplicables al expediente:
  - Debe ser secreto.
  - Debe ser foliado;
  - Deberá constar copia íntegra de la respectiva solicitud y de los antecedentes en que se funda y que se tuvieron a la vista al momento de decidir. De acuerdo a la modificación del artículo 29, también se debe incluir el informe de término de la diligencia.
  - Quedará en custodia del Fiscal Judicial de la Cortes de Apelaciones respectiva, a disposición de los ministros que intervinieron en su tramitación.

De los puntos anteriores pareciera desprenderse que la propuesta plantea la existencia de un registro en formato material. Este punto debiera aclararse expresamente. Además, tampoco se señala expresamente que no se aplicará la tramitación electrónica, lo que también debiese ser aclarado, dado que en la actualidad, según dispone el artículo 1° de la Ley N° 20.886 en relación con los artículos 5° y 50 del Código Orgánico de Tribunales, la tramitación de las solicitudes de autorización judicial es digital.

De todos modos, se advierte problemático que en estos asuntos se utilice un régimen de conformación del proceso (expediente papel), recepción de escritos (original y copia firmada) y tramitación en general, *ad hoc*, que ya no tiene aplicación relevante en el Poder Judicial, aún menos en las cortes de apelaciones, y que podría generar dudas acerca de cuáles son reglas aplicables en otras materias, por ejemplo ¿las resoluciones deben dictarse en papel y ser firmadas de manera manuscrita? ¿Habrán registros digitales en estas causas que repliquen el contenido del expediente, qué naturaleza tendrán? ¿Qué piezas tendrán valor para reconstituir un expediente extraviado o destruido? o ¿habrá que realizar adaptaciones informáticas?; y

- Establece las siguientes nuevas audiencias de control, las cuales tienen por objeto realizar un seguimiento a la aplicación del procedimiento autorizado:
  - Una que debe efectuarse dentro de los 30 días siguientes de haberse autorizado la diligencia; y



- Una que debe efectuarse dentro de los 10 días siguientes de haberse comunicado el término de la diligencia por parte de organismo solicitante. En relación con este punto, también se modifica el artículo 29 de la ley para establecer que el organismo solicitante debe informar por escrito, dentro de los 30 días siguientes, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió (para hacerlo consistente con el proyecto, la mención al ministro debiese cambiarse por una referencia a la sala ad hoc).

Al respecto, cabe la duda acerca de la utilidad de ambas audiencias, ya que la propuesta se limita a señalar que el objetivo es hacer seguimiento, pero no indica los fines de dicho seguimiento, los aspectos que deberá tener en cuenta el tribunal ni las potestades concretas que podrá ejercer.

**Noveno:** Que tal como se adelantó, si bien no fue consultado, a continuación se analizan las modificaciones que se introducen al artículo 31 de la Ley N° 19.974, relativo al empleo de agentes encubiertos, en atención a que el proyecto propone que su uso deberá ser autorizado por un tribunal, lo que implica otorgar nuevas atribuciones y, por tanto, se entiende que la norma se enmarca en el ámbito de consulta definido por el artículo 77 de la Constitución.

El artículo 31 de la ley en su versión actual permite a los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad interior y exterior, o y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico, y sin necesidad de autorización judicial, disponer que uno de sus funcionarios oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley.

La propuesta busca cambiar en forma esencial el ejercicio de la potestad reseñada, ya que se pasa de un sistema en que no se requiere de autorización judicial a uno que lo requiere, estableciendo, además, que la solicitud deberá cumplir los requisitos de aquellas de procedimientos especiales de obtención de información, con la sola salvedad del requisito del plazo, el cual se excluye.

Al respecto, cabe realizar las siguientes observaciones:

- La modificación implica otorgar una potestad que los tribunales de justicia actualmente no tienen, consistente en autorizar el empleo de agentes encubiertos por parte de los organismos de inteligencia militares o policiales.
- Por otro lado, se puede observar que las referencias a los nuevos literales i), ii), iii) y iv) del artículo 25 de la ley, no parecieran del todo adecuado, en





atención a la falta de equivalencia de las solicitudes. Así, se puede observar que:

- El punto i) se refiere a la especificación del procedimiento que se solicita, en circunstancias que en la situación regulada por el artículo 31 no es uno de los procedimientos del artículo 24;
- El punto iv), el cual se refiere a la individualización de los afectados, cabe la duda acerca de qué debiese tener en cuenta el tribunal para tener por cumplido el requisito. Por ejemplo, ¿resulta suficiente indicar el nombre de la organización? ¿Se debe individualizar a todos o parte de sus miembros?; y
- También cabe la duda acerca de sí el tribunal debe pronunciarse respecto de un agente en específico o si su determinación queda entregada al organismo respectivo en forma posterior al acogimiento de la solicitud.

En definitiva, no pareciera ser adecuada la técnica legislativa utilizada, lo cual debiese ser corregido para que, en caso que se estime apropiado que sean los tribunales quienes deban autorizar el empleo de agentes encubiertos, se establezca claramente los requisitos que se deben cumplir y los elementos pertinentes que el tribunal debe tener en consideración para decidir.

Lo anterior es sin perjuicio de la necesidad de analizar la conveniencia de entregar la potestad en comento a los tribunales. Al respecto, cabe tener en consideración que otra normativa que regula la figura de los agentes encubiertos es la Ley N° 20.000 “Sustituye la ley n° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, la cual los contempla en su artículo 25 para fines de obtener información y antecedentes necesarios para la investigación de ilícitos, pero su empleo depende de la decisión del Ministerio Público.

**Décimo:** Que, a modo de conclusión, sin perjuicio de las observaciones realizadas a lo largo de este informe, a continuación se expondrán los principales puntos en relación con las modificaciones analizadas respecto de cada uno de los artículos arriba mencionados, sin perjuicio que respecto del artículo 27, en atención a que no existen mayores observaciones, se estará a lo ya expuesto.

En relación con la modificación del artículo 24 de la Ley N° 19.974, se advierte que se estima adecuado que no se pretenda definir qué se debe entender como comunicación pública y comunicación privada, de manera de no generar un estatuto propio de la ley que difiera del común; y se estima adecuado que, respecto de la transferencia, comunicación o cesión de datos personales fuera de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema, se requiera autorización judicial para obtener datos personales y para entregarlos, pues genera consistencia en la protección del afectado.



Sobre las modificaciones al artículo 25, se estima favorable que se regule en forma detallada los requisitos que debe cumplir la solicitud, pues facilitará la labor del tribunal. Por otro lado, se estima necesario aclarar si se permitirá la solicitud respecto de personas cuya identidad no sea conocida, en atención a que un requisito de la resolución será la individualización de los afectados. Por último, respecto del plazo de duración de procedimiento, se debiese aclarar que la prórroga procede en virtud de un pronunciamiento judicial distinto y posterior del tribunal respectivo.

En cuanto a la modificación al artículo 26, se observa que existen una serie de deficiencias que deben ser salvadas, dado que la regla que ordena contar con 5 ministros habilitados nunca se podría cumplir en las cortes de 4 miembros o se podrían generar dificultades en su aplicación en caso de vacancia respecto de las cortes con 7 miembros, mientras que la regla de integración de la sala ad hoc también podría generar dificultades en las cortes mencionadas. Por otro lado, existe duda sobre el alcance de las medidas procedimentales que deberán adoptar las cortes en relación con el secreto de las actuaciones, pues para cumplir con el cometido bastará con la adopción de medidas técnicas y organizativas.

Respecto al artículo 28, se estima que podría resultar favorable que se indique expresamente que el tribunal otorgará la autorización en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25, de modo que se descarte cualquier duda acerca de si es procedente requerir otras exigencias para concederla. En relación con la modificación de las reglas del expediente, se estima necesario aclarar que se tratará de un expediente físico, si se aplicará la tramitación electrónica, sin perjuicio que se estima inconveniente que se utilice un régimen que ya no tiene aplicación relevante y que podría generar dudas sobre las reglas aplicables. Por último, en relación con las audiencias de control, cabe la duda acerca de su utilidad, ya que el proyecto no desarrolla elementos esenciales como los fines perseguidos, los aspectos que deberá tener en cuenta el tribunal y las potestades concretas que podrá ejercer.

En relación con el artículo 31, se observa que se otorga una nueva atribución a los tribunales de justicia, lo cual requerirá de un análisis de conveniencia, en especial teniendo en consideración que actualmente no se requiere de autorización judicial para el empleo de agentes encubiertos y que otro caso similar de uso de dicho tipo de agentes –el de las investigaciones de ilícitos de la Ley N° 20.000 que *“Sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”*– tampoco requiere dicha autorización. Además, se estima que la técnica utilizada para la regulación de los requisitos de la solicitud no es adecuada, en atención a que se aplican los requisitos de las solicitudes de autorización para el uso de procedimientos especiales de obtención de información, las cuales no son equivalentes entre sí.



Por último, consultada la Corporación Administrativa del Poder Judicial, esta señaló que la aprobación de este proyecto de ley podría tener el siguiente impacto en el ámbito administrativo y de gestión de los tribunales de justicia:

- 1) **Aspectos Orgánicos:** Estas modificaciones no alteran orgánicamente al Poder Judicial.
- 2) **Aspectos Presupuestarios:** Existiendo desarrollos informáticos que realizar en los sistemas de tramitación de causas, como sus respectivas capacitaciones, y evidenciándose una carga de trabajo para los tribunales, la que de momento no es posible cuantificar, la implementación de esta ley puede generar un eventual costo financiero para el Poder Judicial.
- 3) **Aspectos Procedimentales:** Se observan modificaciones e impacto en los aspectos procedimentales, por lo que se sugiere que, de ser aprobado el texto propuesto, se realicen las capacitaciones, desarrollos informáticos que correspondan en los sistemas de tramitación a fin de darle fiel cumplimiento.
- 4) **Carga de Trabajo:** El proyecto de ley tendrá impacto en las Iltmas. Cortes de Apelaciones. Sin embargo, no es posible estimar de manera anticipada esta variación en la carga de trabajo. Además, tendrá impacto en la Corporación Administrativa del Poder Judicial en cuanto a los desarrollos informáticos que deben realizarse para la implementación de esta ley y las capacitaciones correspondientes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciense.

PL N° 14-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GBZZXFLYBWK